

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Diana Catalina Naranjo Isaza. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 9 de febrero de 2022

Lucas S. Navarro

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jhonatan Sánchez Díaz
Radicado	05001 40 03 028 2022 00112 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JHONATAN SÁNCHEZ DÍAZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Aportará el Formulario Registral de Inscripción Inicial.
3. Se pronunciará sobre la eventual existencia de otros acreedores. En caso de existir, señalará su prelación y si se les remitió copia del formulario registral de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3. Núm. 1, inc. 4° Ley Decreto 1835 de 2015).
4. Arrimará el pagaré suscrito por la demandada, ya que contrario a lo indicado en el acápite de pruebas, el mismo no fue anexado.
5. Precisaré donde se encuentra ubicado el vehículo de placas DMJ775.
6. Aportará la **impresión del mensaje de datos (correo electrónico)** mediante el cual se envió el aviso a la deudora, ya que solo se allegó el documento que se supone fue adjuntado al mismo. Deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 247 del C.G.P.

Debe ser posible para el Juzgado verificar que el aviso fue el que efectivamente **se adjuntó** al correo electrónico.

Lo anterior salvo que el aviso hubiera sido remitido vía correo certificado (físico), caso en el cual deberá aportar el documento debidamente sellado y cotejado por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

7. Para que el AVISO enviado a través de correo electrónico surta plenos efectos, deberá la parte actora allegar el respectivo acuse de recibo, el cual a tenor de la Ley 527 de 1999, puede consistir en estas modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica (si tiene habilitada la opción), o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo.
8. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “*Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada*”, en el presente caso únicamente se indicó “*Por incumplimiento en el pago de las cuotas del crédito*”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.
9. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite que el poder se presente por mensaje de datos, y en este caso se utiliza un correo electrónico reenviado.

El problema es que REENVÍO de un correo electrónico – como ocurrió en este caso - **permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos** (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Igualmente, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger la norma referida.

Por otro lado, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f90ca32b2a3e171671460f96fcc41a00787276c80e13d505c5912d6f8bc09c**

Documento generado en 11/02/2022 06:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**